

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Pescadores

DEL PUERTO DE BUEU

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Pescadores

DEL PUERTO DE BUEU



REGLAMENTO



Con el título de «Sociedad de Pescadores de Cordel» se organiza una sociedad, cuyo objeto y fines que ésta persigue son los siguientes:

Artículo 1.º Reunir en su seno a todos los trabajadores que se dediquen a cuya pesca, por medio de la cual podrán elaborarla y expendirla por su cuenta propia, a fin de mejorar de situación económica todos sus asociados.

No podrán entrar a formar parte como socios todos los individuos que aún siendo marineros se dediquen a pesca de distinta índole como son: «Ardora» y «Caldeo».

Art. 2.º Cuando algún socio que se dedique a la pesca, pasara a ejercer otra clase de las mencionadas en el artículo anterior, será dado de baja en ésta con la obligación de darle ingreso cuando cese

en aquella, sin ponerle ninguna clase de obstáculos.

Asimismo podrán ayudar a formar parte como socios aquellos individuos que aún no siendo pescadores de cordel ejercen una profesión análoga en las mismas embarcaciones menores.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene como norma el establecer relaciones con las demás del mismo ramo y que se hallen legalmente constituidas en la localidad o fuera de ella, y prestarle solidaridad debida, cuando aquellas por el bien común la soliciten.

También será obligación de todos los asociados el velar por todos aquellos aparejos que trabajen fuera de la ley y en tiempos de vedas que en tantas ocasiones ofrecen ruinas para la propia pesca.

Art. 4.º Los que deseen pertenecer a esta Sociedad deben solicitarlo de la Junta Directiva, llevándolo ésta a la Asamblea que decidirá por mayoría de si o no pueden entrar a formar parte de ella.

En caso de ser aceptado el ingreso,

harán constar su conformidad con este Reglamento y estarán sujetos a los acuerdos adoptados por la mayoría de sus compañeros.

Art. 5.º La cuota mensual será de 0'50 pesetas y si la Junta acordara hacer algún aumento o disminución por que así creyera conveniente, será siempre por orden de la mayoría de sus asociados.

Cada socio hará efectiva su cuota dentro de los quince días del mes siguiente del devengado, y el que no lo hiciera por su causa propia, satisfará el duplo de lo aquí estipulado.

En caso de enfermedad será puesto en cononimiento de la Junta para que ésta notifique al Contador su baja.

Art. 6.º En caso de naufragio por fuerza mayor, de alguno de sus asociados que causara la pérdida de la embarcación y esta Sociedad contara con superavit, la Asamblea decidirá la cantidad que aporta para encabezar la lista de suscripción que se haga a beneficio de la misma.

Se exceptúan de este caso las embarcaciones que por falta de amarras seguras vengán a la playa o piedras y se des-

hagan, las cuales no serán comprendidas en este artículo.

Art. 7.º Serán admitidos como socios todos los individuos mayores de 16 años y tendrán voz en todas las Asambleas que se celebren.

Para ejercer cargo en la Directiva serán siempre mayores de edad y competentes para el cargo que sean designados.

Pueden entrar también a formar parte de esta Sociedad los menores de 16 años que se dediquen a la misma pesca, en clase de meritorios, sin voz ni voto.

Art. 8.º Para régimen y gobierno de esta Sociedad habrá una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

Un Presidente; un Secretario; un Contador; un Depositario, y tres Vocales que harán las funciones de los anteriores cargos vacantes en casos de ausencia y enfermedad.

Esta Sociedad celebrará reuniones ordinarias todos los primeros y mediados de mes y las extraordinarias cuando lo crea conveniente o lo soliciten la mayoría de los asociados.

Cada año serán relevados los cargos de

la comisión Directiva pudiendo ser reelegidos por mayoría de votos al año siguiente.

Art. 9.º Esta Asociación no persigue fines políticos, por lo tanto no se podrá hacer labor ninguna en este sentido dentro de la organización.

Los fines que persigue es el administrativo y económico.

Art. 10. Los fondos que ingresen en esta Sociedad estarán a cargo de quien lo estime necesario la Asamblea en Junta ordinaria.

No podrá disolverse mientras figure en la lista la tercera parte de sus asociados.

En caso de disolución los fondos o enseres si los hubiera pasarían a otra de la misma profesión que hubiese en la localidad.

Art. 11. Cada socio hará uso de la palabra cuatro veces: tres para deliberar la discusión y una rectificar.

Bueu, 22 de Agosto de 1935,

Manuel Agulla Rios.—Benito Estévez Barreiro.—Benigno Fernández.

NOTA.—Esta Sociedad fija su domicilio social en el local de la Federación propiedad de Francisco Cerviño, sito en la Banda del Río, en Bueu, n.º 121.

Presentado en esta Delegación a efectos del art. 8 de la Ley de 8 de Abril de 1932. Si transcurren ocho días, sin que se formulen reparos, puede constituirse la Asociación debiendo, en este caso, presentar acta de constitución antes de que transcurran cinco días, contados desde que se realice pues, de no hacerlo, dejará de inscribirse en el Registro correspondiente.

Pontevedra a 27 de Agosto da 1935.

EL DELEGADO,

Hay un sello que dice: «Delegación Provincial de Trabajo—Pontevedra».

